

**TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y
TELEVISIÓN -SNRTV**

DENUNCIANTE: César Gustavo Salcedo Ramírez-Gastón (en adelante el “Sr. Salcedo” o el “Accionante”).

MEDIO DE COMUNICACIÓN: Andina de Radiodifusión S.A.C (en adelante “ATV”).

ASUNTO: Queja por presunta infracción de los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, con relación al segmento “¿Qué hace el esposo de Maju Mantilla cuando ella está en su Programa?” emitido el 03 de agosto de 2023 (en adelante, el “Reportaje”) en el programa “Magaly TV: La Firme” (en adelante, el “Programa”).

EXPEDIENTE: 021-2023

DECISIÓN:

CONFIRMAR la decisión de la Comisión de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Comisión”) de declarar **FUNDADA** la queja; y, asimismo, **IMPONER** una medida correctiva.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. RESPECTO A LA QUEJA DEL SR. SALCEDO

Con fecha 16 de agosto de 2023, el Sr. Salcedo presentó una queja en contra del Reportaje, alegando que el mismo habría incumplido con los principios que rigen las actividades de los radiodifusores asociados al gremio que son reconocidos en el artículo 3° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, el “Código de Ética”); referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad (inciso a)), la libertad de información veraz e imparcial (inciso e)), y el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar (inciso k)).

El Sr. Salcedo indicó en su queja y sus subsecuentes escritos presentados¹, principalmente, lo siguiente:

- (i) Que, dirigió una Carta Notarial a ATV con el propósito de que ésta última rectifique la información contenida en el Reportaje, toda vez que el mismo presenta una situación totalmente distinta a la realidad que expuso su honra, la de su esposa (la Sra. María Julia Mantilla García), sus hijos y la de una amiga de larga data (la Srta. Mariana de la Vega);

¹ El Sr. Salcedo presentó un escrito aclarando su petitorio el día 25 de agosto de 2023, así como un escrito adicional en respuesta a los descargos presentados por ATV el día 14 de setiembre de 2023.

- (ii) Que, rechaza las frases difamatorias contenidas en el Reportaje, las cuales son tendenciosas en cuanto sostienen que él tiene una relación extramarital con una persona que es su amiga y entrenadora personal;
- (iii) Que, las imágenes del Sr. Salcedo y su acompañante que se captaron en el Hotel Westin fueron ilegalmente obtenidas y mostradas fuera de contexto (porque desde hace 5 años, él entrena a diario a las 06:00 a.m. en el gimnasio de dicho hotel).
- (iv) Que, el Programa no aplicó “estrictos parámetros de revisión”;
- (v) Que, la materia del Reportaje no es de interés público, en cuanto no tiene ninguna trascendencia en la vida pública;
- (vi) Que, las especulaciones y rumores no son información veraz;
- (vii) Que, el Programa no cumplió con el deber de diligencia en la búsqueda de la verdad;
- (viii) Que, el Reportaje lo denigra y pretende oscurecer su conducta marital;
- (ix) Que, él no es una persona pública, y que estar casado con una persona que sí lo es no lo convierte en tal;
- (x) Que, el Reportaje disminuye su patrimonio moral, en cuanto la libertad de opinión está sujeta a límites normativos;
- (xi) Que, el Programa yerra en cuanto pretende hacer creer que la búsqueda de la verdad se reduce a seguir a personas con cámaras escondidas;
- (xii) Que, el Reportaje representó una intromisión en su intimidad, aun si las imágenes fueron capturadas en lugares públicos.

2. DEFENSA DE ATV

El 11 de setiembre de 2023 ATV presentó sus descargos a la queja, señalando lo siguiente:

- (i) Que, el Programa presenta información de interés público, veraz, y que cumple con el deber de diligencia;
- (ii) Que, las imágenes del programa fueron mostradas para que Maju Mantilla las interprete;
- (iii) Que, la Sra. Magaly Medina (en adelante, la “Conductora”) y la terapeuta de parejas invitada, la Sra. Laura Borlini (en adelante, la “Invitada”), fueron quienes analizaron, comentaron y especularon sobre las publicaciones y fotografías extraídas de redes sociales, siendo que existían rumores de problemas maritales en la pareja en la redacción del Programa;
- (iv) Que, la Conductora y la Invitada emitieron sus propias conclusiones e interpretaciones sobre la base de lo que vieron;
- (v) Que, ATV respondió la Carta Notarial con la pretensión de rectificación del Sr. Salcedo, informándole que la misma le sería denegada porque no se señaló con exactitud cuáles eran las afirmaciones inexactas que había que justificar, e igualmente, que las opiniones o juicios de valor emitidos por la Conductora no son susceptibles de rectificación;

- (vi) Que, la Conductora no se refirió en ningún momento a una “grave infidelidad conyugal”, y que tampoco lo acusó de que no le importaba su relación matrimonial;
- (vii) Que, las imágenes del Sr. Salcedo en el Reportaje no afectan su intimidad, en cuanto se efectuaron en la vía pública (incluyendo la cochera del Hotel Westin);
- (viii) Que, a pesar de que el accionante no lo solicitó, ATV ya había procedido a la “supresión digital” del Reportaje en sus plataformas;
- (ix) Que, el Reportaje no contiene elementos que vulneren el respeto a la dignidad del Sr. Salcedo, en cuanto no trunca su derecho al libre desarrollo de su personalidad;
- (x) Que, las expresiones quejadas corresponden al segmento de comentario del Programa que sucedió a la emisión el Reportaje, las mismas que se circunscriben dentro de la libertad de opinión de la Conductora y la Invitada;
- (xi) Que, ATV no ha vulnerado el principio de veracidad e imparcialidad de la información, así como tampoco el relativo a su intimidad personal y familiar.

3. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

Mediante Resolución N° 009-2023/CE-SNRTV de fecha 02 de noviembre de 2023 (en adelante, la “Resolución de la Comisión”), la Comisión resolvió declarar fundada la queja del Sr. Salcedo por infracción a los principios a), e) y k) del artículo 3° del Código de Ética, y consecuentemente, sancionar a ATV con una amonestación.

Como sustento de su decisión, la Comisión señaló que:

- (i) Que, el Reportaje incluyó una serie de expresiones que sugirieron al público que el propósito de la visita del Sr. Salcedo y su acompañante al hotel fue el de tener intimidad, dando prácticamente por sentado que eso es lo que habría sucedido;
- (ii) Que, la producción del Programa no hizo ningún esfuerzo en para corroborar su hipótesis, presentando únicamente el video del Sr. Salcedo y su acompañante ingresando al hotel a través del garaje de la edificación;
- (iii) Que, el Reportaje admite que las imágenes capturadas y mostradas no eran claras ni concluyentes;
- (iv) Que, la producción del Programa no acreditó haber siquiera intentado procurar el punto de vista o testimonio de alguno de los involucrados, lo que denota una falta de imparcialidad;
- (v) Que, el Reportaje no presenta al público ningún tipo de contraargumento o lectura distinta de los hechos que pueda servirle al televidente para que este formule una conclusión distinta por su propia cuenta (es decir, que el Sr. Salcedo podría haber ido solamente a entrenar al gimnasio del hotel, o a cualquier otro espacio accesible a los usuarios como los restaurantes, bares, cafeterías, la piscina, entre otros);
- (vi) Que, existen momentos del Reportaje -y la secuencia que le siguió- en los cuales resulta difícil distinguir entre qué expresiones constituyen un comentario, una conjetura o una descripción de los hechos;
- (vii) Que, pese a la ambigüedad de los hechos que fueron reportados, varias de las afirmaciones que se hicieron en el Reportaje tendieron a involucrar al Sr. Salcedo y a su acompañante en una relación romántica;

- (viii) Que, el derecho a opinar y a emitir juicios de valor debe basarse en hechos que, cuando menos, tengan la apariencia de ser verdaderos (especialmente si ponen en tela de juicio o cuestionan la buena reputación de una persona);
- (ix) Que, la presencia de una terapeuta de parejas (es decir, la Invitada) en el set y su participación como comentadora del Reportaje invita al público a leer los hechos como la ocurrencia de un caso típico de infidelidad en el matrimonio;
- (x) Que, no existe una necesidad de interés público que pueda justificar la interferencia en el derecho al honor del Sr. Salcedo, en cuanto la información que ha sido comunicada solo satisface la curiosidad de las personas y no tiene relevancia en la vida democrática;
- (xi) Que, es posible mancillar el honor de una persona por *innuendo* o por inferencia razonable;
- (xii) Que, el cumplimiento del deber de veracidad e imparcialidad puede resultar aplicable a los contenidos periodísticos y de entretenimiento, y por ello el Reportaje comunicó imparcialmente información que no cumple con el test de veracidad;
- (xiii) Que, la pretensión de rectificación de la información efectuada por el Sr. Salcedo por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social es de competencia del Poder Judicial, y no del fuero del mecanismo de solución de quejas y comunicaciones del público de la SNRTV;
- (xiv) Que, ATV no vulneró el principio relativo a la vida íntima personal y familiar, en tanto en cuanto las imágenes del Reportaje fueron capturadas en la vía pública (donde el accionante no tiene una expectativa razonable de privacidad) y no contienen información que pueda ser considerada como privada (ir a entrenar no es una situación íntima, especialmente si se hace en el gimnasio de un hotel).

4. APELACIÓN DEL SR. SALCEDO

Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2023, el Sr. Salcedo apeló la Resolución de la Comisión porque no está de acuerdo con la sanción impuesta en forma de amonestación a ATV. Asimismo, el recurrente señala que el daño hecho por ATV aún no le ha sido resarcido.

5. ARGUMENTOS CONSIDERADOS POR EL TRIBUNAL DE ÉTICA A EFECTO DE CONFIRMAR LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN

El recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado². Este recurso se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o en todo caso, cuando se refiera a cuestiones de puro derecho³.

² Eloy Espinoza-Saldaña, "Recursos Administrativos: Algunas consideraciones básicas y el análisis del tratamiento que les ha sido otorgado en la Ley N° 27444" (Derecho y Sociedad N° 20) 114

³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, art 220

Como producto de la revisión del escrito de apelación del Sr. Salcedo, el Tribunal ha podido corroborar que el recurrente no ha cuestionado la correcta aplicación del derecho sobre el fondo del asunto. El recurrente reincide sobre los argumentos que sometió a consideración de la Comisión (varios de los cuales fueron recogidos en su Resolución) y rebate también varios de los argumentos que ATV esgrimió en sus descargos. Considerando que la Comisión le ha dado la razón al Sr. Salcedo en cuanto al hallazgo de infracciones sobre los principios éticos contenidos en el Código de Ética, este Tribunal entiendo que el recurso de impugnación que ha presentado es sobre el extremo referido a la sanción impuesta en forma de amonestación a ATV, con la cual no está de acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Tribunal determinar si la decisión adoptada por la Comisión es razonable y proporcional a la infracción cometida por el medio de comunicación asociado que ha sido quejado en el presente procedimiento.

Sanciones imponibles en el fuero de la SNRTV

El procedimiento sancionador de la SNRTV⁴ dicta que la potestad sancionadora es ejercida por la Comisión y el Tribunal, órganos decisorios de primera y segunda instancia respectivamente. En este sentido, el Código de Ética establece que las sanciones aplicables para los casos de infracción dos (2)⁵: Una amonestación o una multa de hasta veinte (20) UITs. Asimismo, se establece que en ambas instancias se puede ordenar la aplicación de las medidas complementarias y/o correctivas.

En concordancia con la norma, las sanciones que adopten los órganos decisorios de la SNRTV deben adoptarse dentro de los límites de las facultades que les han sido atribuidas, sin desnaturalizar la finalidad para la cual les fue otorgada su competencia⁶.

La disuasión como objetivo de la sanción

La experiencia comparada en regulación de medios de comunicación apunta a que el objetivo central de la imposición de una sanción es la disuasión⁷. Las sanciones administrativas obedecen al mantenimiento del funcionamiento global del sector que se regula⁸, y es por esta razón que se castigan las conductas que impidan su operatividad en condiciones normales⁹. Estas sanciones deben ser suficientes como para disuadir a los entes regulados de un sector industrial en particular de la decisión consciente de contravenir los principios que regulan sus actividades. Así, la finalidad de una sanción es la de impactar a nivel organizacional en la corporación que resulte responsable,

⁴ Pacto de Autorregulación SNRTV, art 2.3.

⁵ Código de Ética SNRTV, art 27

⁶ Juan Carlos Morón Urbina, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo I* (15 ed, Gaceta Jurídica 2020) 95

⁷ OFCOM, *Penalty Guidelines* (14 September 2017).

⁸ Percy García Caveró (2012), *Derecho Penal: Parte General* (Juristas Editores) 140.

⁹ César Neyra Cruzado, "Las Condiciones Eximentes de Responsabilidad Administrativa en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su Incidencia en la Legislación Ambiental" [2018] *Derecho PUCP* 80, 336.

incentivando a sus gerencias a cambiar sus conductas y adecuarlas a los estándares esperados.

En consecuencia, las multas que imponen los órganos decisorios de la SNRTV deben ser proporcionadas y adecuadas. Por ello, se sujetan a un *test de razonabilidad* en el cual se contemplan todas las circunstancias particulares de cada caso en su conjunto, con el objetivo de procurar la disuasión de la conducta infractoria en cuestión. Es así que una serie de variables son tomadas en cuenta como, por ejemplo, el grado de daño causado y el riesgo que la infracción representa para el interés público de los ciudadanos (existiendo afectaciones de carácter mediato e inmediato, directos o indirectos), así como los beneficios directos que la medida que procura la disuasión de la conducta quejada representa para la colectividad de los ciudadanos.

Razonabilidad y Proporcionalidad

Las sanciones deben ser razonables y, por lo tanto, adecuarse a las necesidades y fines públicos que las justifican¹⁰. En consecuencia, el sistema normativo exige que estas decisiones de gravamen sobre los administrados se produzcan de manera legítima, justa y proporcional¹¹.

La proporcionalidad es un medio para alcanzar esta finalidad. En este sentido, la ley peruana establece que las decisiones que impongan sanciones de carácter administrativo deben ser proporcionales, lo que significa que deben adaptarse a las facultades que le han sido atribuidas a la autoridad y corresponder a los medios que son empleados para tutelar los fines públicos¹². Este principio de proporcionalidad asegura que el ejercicio de los derechos fundamentales no sea restringido más allá de lo estrictamente adecuado y necesario para la tutela de los intereses públicos¹³ en juego.

Por tanto, una sanción es considerada apropiada cuando esta favorezca el resultado deseado; y, que es necesaria cuando este medio empleado es el más eficaz para lograrlo¹⁴. Estas cualidades suponen la adecuación entre la sanción aplicada y la gravedad del hecho constitutivo de la infracción¹⁵. Una medida equilibrada será aquella que produzca mayores beneficios para el interés general, en el sentido que sean superiores a las limitaciones o los derechos que se restringen¹⁶.

¹⁰ Úrsula Indacochea Prevost, “¿Razonabilidad, proporcionalidad o ambos? Una propuesta de delimitación de sus contenidos a partir del concepto de ponderación” (en Themis, Revista de Derecho N° 55) 103

¹¹ Juan Carlos Morón Urbina, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo I* (15 ed, Gaceta Jurídica 2020) 94

¹² Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, art IV(1.4)

¹³ José Ignacio López Gonzáles, *El principio general de proporcionalidad en Derecho administrativo* (Ediciones del Instituto García Oviedo 1988) 30

¹⁴ Pedro José Jorge Coviello, “El principio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo” (Derecho PUCP N° 67) 145

¹⁵ José Ignacio López Gonzáles, “El principio de proporcionalidad en Derecho administrativo” (Cuadernos de Derecho Público N° 5, Septiembre-Dic 1998) 148

¹⁶ José Ignacio López Gonzáles, “El principio de proporcionalidad en Derecho administrativo” (Cuadernos de Derecho Público N° 5, Septiembre-Dic 1998) 156

6. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA

El Tribunal coincide con el sentido de la decisión de la Comisión, y en este sentido, confirma la correcta aplicación de la normativa vigente que resulta aplicable al caso. En cuando a la sanción en forma de amonestación que fue impuesta por la Comisión a ATV, el Tribunal considera que esta es razonable y proporcional para la protección de los intereses y derechos difusos que son tutelados por la LRTV y el Código de Ética.

De acuerdo con la legislación vigente, la finalidad de los servicios de radiodifusión es la de satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento; en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional¹⁷. En este sentido, los principios rectores de las actividades de los radiodifusores protegen una serie de derechos que son de carácter colectivo y no están referidos a un individuo en particular, sino a un conjunto de personas indeterminadas o indeterminables¹⁸. El interés difuso protegido es, entonces, uno que imposibilita la determinación específica de sus titulares¹⁹, y que también resguarda el interés público de una comunidad ligada por circunstancias de hecho genéricas, contingentes, accidentales y mutables²⁰.

En consecuencia, el Tribunal considera que la amonestación es suficiente como para disuadir al Programa (y por extensión, a ATV) de volver a comunicar al público información que -a criterio de los órganos decisorios de la SNRTV- no satisface el requisito de veracidad, según es entendido por el Tribunal Constitucional peruano. Considerando que la infracción a los principios invocados no ha involucrado información de interés público que sea relevante para la vida democrática de todos los peruanos, o que ponga en riesgo a los niños, niñas y adolescentes; la sanción que ha sido determinada es adecuada y apropiada para la defensa de los fines perseguidos por el mecanismo de autorregulación de medios de comunicación de señal abierta en nuestro país. En consecuencia, el Tribunal considera que la sanción impuesta ajusta a los estándares establecidos por la normativa legal para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Sin perjuicio de lo señalado, la imposición de una sanción es compatible con la determinación de medidas correctivas cuya finalidad es la de revertir los efectos nocivos producidos por las acciones u omisiones, así como el de reestablecer la legalidad de la conducta que los ocasionó²¹ (y, en algunos casos, el de cumplir un rol preventivo de

¹⁷ Ley de Radio y Televisión – Ley 28278, art 4

¹⁸ Giovanni Priori Posada, “La Tutela Jurisdiccional de los derechos difusos: una aproximación desde el derecho procesal constitucional” (Ius Et Veritas N° 14) 99

¹⁹ Giovanni Priori Posada, “La Tutela Jurisdiccional de los derechos difusos: una aproximación desde el derecho procesal constitucional” (Ius Et Veritas N° 14) 101

²⁰ Giovanni Priori Posada, “La Tutela Jurisdiccional de los derechos difusos: una aproximación desde el derecho procesal constitucional” (Ius Et Veritas N° 14) 100

²¹ Juan Carlos Morón Urbina, “Los Actos-Medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la Potestad Sancionadora de la Administración” (Revista De Derecho Administrativo N° 9, 2010) 138

daños futuros)²². En este sentido, este tipo de medidas intentan subsanar o enmendar una situación errada²³, así como corregir los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁴. Estos actos-medidas deben estar previamente tipificados, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”²⁵.

El Sr. Salcedo ha señalado en su apelación que el daño a su reputación aún no le ha sido resarcido por ATV. Al respecto, es menester informar al accionante que la dilucidación de perjuicios no es de competencia del mecanismo de solución de quejas y comunicaciones de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, sino que se efectúa en sede judicial mediante las vías ordinarias de reclamos indemnizatorios²⁶ (vías que siempre se han encontrado a disposición del accionante desde la fecha de emisión del Reportaje). Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del Código de Ética, el Tribunal de Ética sí se encuentra facultado a ordenar una medida correctiva a fin de conminar al medio a corregir la falta del cumplimiento del estándar de veracidad de la información comunicada al amparo del derecho a informar y expresar opiniones.

En este sentido, el Tribunal ha resuelto disponer que ATV realice la difusión del siguiente resumen de la presente resolución:

Título: *“El Tribunal de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión declara fundada la solicitud de queja interpuesta por César Gustavo Salcedo Ramírez-Gastón en contra de ATV”.*

Contenido: *“El Tribunal de Ética ha sancionado a ATV porque el reportaje de “Magaly TV: La Firme” titulado “¿Qué hace el esposo de Maju Mantilla cuando ella está en su Programa?” emitido el 03 de agosto de 2023 no cumplió con comunicar información veraz e imparcial al público, en cuanto sugirió al público -sin ningún tipo de prueba o evidencia- que el Sr. Gustavo Salcedo tuvo una relación extramarital con otra mujer que no era su esposa”.*

Este texto resumen deberá ser leído de forma completa, con toda claridad y sin interrupciones, en el mismo programa que propaló el Reportaje que motivó la queja. En este sentido, ATV deberá disponer que la comunicación de este mensaje al público sea realizada en cualquiera de los siguientes cinco (5) programas de “Magaly TV: La Firme” que se radiodifundan a partir del día siguiente en que la presente resolución les sea debidamente notificada. La lectura del mensaje se realizará sin comentarios o imágenes que lo desvirtúen. Si el medio de comunicación no cumpliera con ejecutar la presente medida correctiva en el plazo señalado, el Tribunal podrá variar este mandato de

²² Juan Carlos Morón Urbina, “Los Actos-Medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la Potestad Sancionadora de la Administración” (Revista De Derecho Administrativo N° 9, 2010) 140.

²³ Juan Carlos Morón Urbina, “Los Actos-Medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la Potestad Sancionadora de la Administración” (Revista De Derecho Administrativo N° 9, 2010) 146

²⁴ Juan Carlos Morón Urbina, “Los Actos-Medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la Potestad Sancionadora de la Administración” (Revista De Derecho Administrativo N° 9, 2010) 147

²⁵ Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, art 232.1

²⁶ Juan Carlos Morón Urbina, “Los Actos-Medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la Potestad Sancionadora de la Administración” (Revista De Derecho Administrativo N° 9, 2010) 154

difusión por una sanción en forma de multa. ATV acreditará el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la presentación de una copia digital del programa en el que se hubiere dado la lectura del texto resumen, con la indicación de la fecha y hora de emisión.

Lima, 02 de febrero de 2024

Con la intervención de los señores vocales, Rolando Rodrich Portugal y Raúl Castro Pérez.